

226

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020 del año Dos Mil  
Veinte. (2020)

**SENTENCIA DE MERITO:**

Se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA** previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES.-**

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito, dado que tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**A. La pretensión y su causa.**

La ciudadana: ROSA DELIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad; por conducto de apoderado especial, formula **ACCION DECLARATIVA** -

227

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRANSITO,**  
en contra de la señora: ALEJANDRA CAJIAO MANJARRES,  
mayor de edad, domiciliada y domiciliada en esta ciudad; a fin  
que se hagan las siguientes declaraciones:

1 - Se DECLARE a la demandada ALEJANDRA CAJIAO MANJARRES, RESPONSABLE CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las lesiones, incapacidades y secuelas que causo con su automóvil de placas NBU-363, el día 4 de febrero de 2014, en esta ciudad de Bogotá, sobre el cuerpo de su demandante ROSA DELIA RODRIGUEZ DE ORTIZ.

2 - Como consecuencia, se condene a la demandada Alejandra Cajiao Manjarres, a pagarle a la demandante Rosa Delia Rodríguez de Ortiz, el daño patrimonial y el daño moral que le causó, por el accidente de tránsito.

- a) Por DAÑO EMERGENTE.- La suma de \$300.000.000,00, o la suma que resultare legalmente demostrada, teniendo en cuenta una incapacidad de 95 días, que todavía mantiene secuelas, no pudiendo realizar actividad desde el accidente a la fecha, 18 meses improductivos; teniendo que realizar gastos de enfermeras diurnas y nocturnas y pagar taxis para presentarse a las entidades hospitalarias a recibir sus tratamientos.
- b) LUCRO CESANTE, la suma de \$90.000.000,00, o la suma que resultare legalmente demostrada, por no haber podido trabajar.
- c) DAÑO MORAL, traducido en la intranquilidad espiritual que esta produjo a la lesionada como a toda su familia que se

228

encuentra en Colombia y en el exterior, estimándose en la suma de \$300.000.000,00, o la suma que resultare o la que el juez señale como valoración.

**Como hechos informó entre otros:**

**PRIMERO:** El día 4 de febrero de 2.014, en la carrera 66 con calle 75 de Bogotá, la demandada ALEJANDRA CAJIAO MANJARRES, conduciendo su automóvil de placas NBU-363, con total irresponsabilidad y violando normas de tránsito arrolló a ROSA DELIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, en forma violenta y aparatosa, hecho que se mantuvo durante varios días, en varias entidades hospitalarias y al final le dio una incapacidad de 95 días, quedando con secuelas por determinar.

SEGUNDO: Su poderdante tuvo lesiones en la frente y en el cráneo y hubo necesidad de levantarle todo el cuero cabelludo para la intervención quirúrgica en su frente y cabeza, tuvo tres facciones en su tobillo, lo cual obligo a varias intervenciones, sin contar los golpes, hematomas y lesiones en varias partes de su cuerpo.

TERCERO: En este momento tiene secuelas que no han sido totalmente definidas.

CUARTO: La demandada ALEJANDRA CAJIAO MANJARRES, como si no hubiera sucedido nada, ha guardado distancia y silencio y no ha propuesto absolutamente ninguna fórmula para indemnizar.

## **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Como juramento estimatorio manifestó que la estimación que ha presentado se hace bajo juramento, pero aclarando que se somete a la valoración que resulte según los auxiliares de la justicia que el señor juez señale.

## **TRAMITE Y CONTESTACION DEMANDA**

**1** - Por auto de fecha 08 de mayo de 2.016, se admitió la demanda, y se ordenó notificar y dar traslado al extremo demandado, y ordeno prestar caución.

**2** - Conforme a diligencia de fecha 22 de mayo de 2.017, se notifica el auto admisorio de la demanda a la demandada, por conducto de apoderado judicial. (flo.27).

### **- Contestación demanda - Excepciones de mérito.**

La demandada ALEJANDRA CAJIAO MANJARRES, estando debidamente notificada en el proceso, presenta a través de apoderado judicial, contestación de la demanda, a lo cual se opondrá, y formula excepciones de mérito (Flos.29 a 32), las que siguen:

**A - RUPTURA DEL NEXO CAUSA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

B – INDETERMINACION DE LA PRETENSION Y ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR EN LA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

C – COMPENSACION DE CULPAS.

D – EXCEPCION GENERICA O INMOMINADA.

**3** – La sociedad demandada al contestar la demanda LLAMA EN GARANTIA a ALLIANZ SEGUROS S.A., siendo admitido el llamado mediante providencia de fecha 12 de julio de 2.017. (flo.20)

La Aseguradora reseñada en precedencia se notifico en debida forma y presentó escrito respondiendo el llamamiento de la demandada, en los cuales propuso los medios defensivos de: i) RUTURA NEXO CAUSAL – POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA ii) INDETERMINACION DE LA TASACION DE PERJUICIOS AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO iii) SUJECION A LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO EXCLUSIONES DE AMPARO.

**4** – Por auto de fecha 20 de octubre de 2017, se ordena la audiencia inicial, la que se lleva a cabo el día 27 de febrero de 2.018, resultando fracasada la conciliación y se decretan las pruebas del proceso. (flos.32 a 54).

5 - Por auto de fecha 23 de agosto de 2.018, se ordena la audiencia de instrucción y Juzgamiento, en la que se recepciona las pruebas decretadas en el proceso. (flos.215 y 216)

5 - En audiencia de fecha 3 de mayo de 2.019, se lleva a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se escuchan a las partes en alegatos de conclusión, y se dispone con la facultad del art.373 del C.G.P., dictar sentencia por escrito.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **- De la Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito.**

Tradicionalmente se ha aceptado con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y demás normas que la regulan, que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra orientada por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, a saber: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre ésta y aquélla. De allí que quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan. Ocurre, no obstante, que existen determinados casos en que la primera de tales exigencias se presume, lo que acontece en el ejercicio de las calificadas como actividades peligrosas y que por sí implican riesgos.

En otros términos, si el daño se produjo "...como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado

siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el artículo 2356, que consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Así, pues, a la víctima que pretende ser indemnizada le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir está exenta de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa...”.

La jurisprudencia, ha venido admitiendo, apoyada en la preceptiva contenida en el artículo 2356 del Código Civil, un régimen conceptual y probatorio propio de las denominadas actividades peligrosas, porque cuando el hombre utiliza en su propia labor una fuerza extraña, él aumenta la suya y este incremento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima. Se coloca así a los demás asociados, por el ejercicio de una actividad de la naturaleza dicha, en inminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige.

Ya en punto de la **legitimación**, que como presupuesto sustancial debe observar el juzgador en este tipo de acciones, es el mismo artículo 2342 del Código Civil, el que señala que la respectiva indemnización puede pedirla “...no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso...”, lo que significa que es el damnificado quien se encuentra llamado a reclamar del responsable la correspondiente indemnización, siendo éste último el que hizo el daño, sus herederos, o los padres cuando el daño generado provenga de una

conducta desplegada por sus hijos menores (artículos 2343, 2347, 2348 ibídem).

En otras palabras, el reclamante del resarcimiento debe tener legitimación activa para deprecar la condena al responsable, entendiendo que tiene legitimación en cuanto se le vulneró o lesionó un derecho por existir norma jurídica que le garantiza una facultad de exigencia de satisfacción de un comportamiento o de una prestación de la que se ve privada por causa del hecho dañoso.

**- Al medio exceptivo de fondo**

Precisado lo anterior, desciende este despacho judicial a analizar las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado y la llamada en garantía, empezando por las siguientes excepciones:

**1 - EXCEPCIONES DENOMINADAS: Actora.- “RUPTURA DEL NEXO CAUSA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; COMPENSACION DE CULPAS”, y llamada en garantía “RUTURA NEXO CAUSAL - POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”**

Apunta esta excepción de fondo a que la señora ROSA DELIA RODRIGUEZ, se expuso al peligro, quien en forma intempestiva se lanza a cruzar la vía sin percatarse de la presencia de los vehículos automotores que hacían presencia en la vía en ese momento; y la causa de la colisión no radica en el hecho

voluntario de la demandada, sino a la infracción al deber objetivo imputable a la víctima, quien no respeto las normas de tránsito que al peatón le son impuestas en el art. 57 a 59, que conforme al informe del Agente de Tránsito No.1428350, codifico a la señora ROSA DELIA RODRIGUEZ DE ORTIZ con la CAUSAL de infracción al art.59 C.N.T.

Coincide en el mismo supuesto de hecho por parte de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Está demostrada la legitimación de la demandante ROSA DELIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, habida cuenta que fue ella la víctima del accidente de tránsito que le generó lesiones físicas.

Igual conclusión puede predicarse de la demandada ALEJANDRA CAJIAO MANJARRES, puesto que fue la directa causante del daño por ser la que conducía el vehículo automotor involucrado en el accidente, y de quien concurre también la propiedad del automotor debiendo responder por ser la guardián de la actividad peligrosa (conducción de automotores). Finalmente la llamada en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., también está legítimamente vinculada a litigio, en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual allegada al expediente.

En punto a los elementos de la responsabilidad civil, está acreditada la ocurrencia del atropellamiento que causó daños en la humanidad de la demandante, debido a que fue arrollada por el automotor e intervenida quirúrgicamente y quedó con algunas secuelas inicialmente por establecer.

En consecuencia, las partes involucradas en este Litigio, se encuentran legitimadas en la causa, amén que dicho punto no fue objeto de discusión; por lo que la litis se contrae a los presupuestos de la acción Declarativa de responsabilidad civil y que el hecho generador del daño deprecado por la demandante consistió en que fue atropellada –como peatón– por el vehículo de placas NBU-363, causándole principalmente lesiones en la frente y en el cráneo (debió ser intervenida quirúrgicamente) y tuvo tres fracturas en su tobillo, hematomas y lesiones en varias partes del cuerpo.

Nos encontramos frente a una persona que ejercía una actividad peligrosa como conductora del automotor y causante del daño (demandada); y una persona que no ejercía tal actividad peligrosa al desplazarse como peatona en la vía donde se produjo la colisión.

Sobre el particular, es asunto pacífico entre los extremos del litigio que la producción del daño sufrido por la víctima obedeció al ejercicio de una actividad peligrosa (art. 2356 C.C.), régimen de responsabilidad que ha tenido un variado pronunciamiento jurisprudencial en punto a si es de carácter objetivo o de culpa presunta, siendo esta la última postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, por ello esta Colegiatura ha indicado:

En pronunciamiento, el alto Tribunal [Corte Suprema de Justicia] señaló que dicha responsabilidad no se origina en el riesgo ni en el daño, sino en una “presunción rotunda” de que el agente obró con malicia, negligencia, desatención o incuria, es decir, con la

imprevisión propia de la culpa, interpretación que encuentra apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, según el cual, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona deber ser reparado por esta. Si la intención del legislador hubiera sido dejar por fuera la culpa, seguramente habría hecho las precisiones correspondientes – agregó la corporación –.

En ese orden, la víctima no está obligada a demostrar el elemento culpa, pues es suficiente establecer el daño y el nexo causal. Y el responsable sólo puede exonerarse demostrando la ocurrencia de un caso fortuito, una fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Esa culpa presunta – concluyó la Corte – que se predica de quien ejecuta la actividad riesgosa es diferente a la culpa probada, en la que el demandado puede librarse de su responsabilidad demostrando que obró sin imprevisión.

Puestas de ese modo las cosas, imperioso resulta anotar que le corresponde a la demandada, a efectos de exonerarse de responsabilidad, demostrar que la demandante incurrió en la denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, carga probatoria que el extremo demandado se ocupó en demostrar con el mismo informe policial de accidente de tránsito No.A1428350, croquis (Flos. 2 a 5); experticio- Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente (flos.57 a 78), prueba testimonial e interrogatorio de parte (audiencia de Instrucción y Juzgamiento, folios 215, 216), y la aportación de la Resolución de la Fiscalía General de la

Nación, que se ocupó del caso (86 a 90), y documentos anexos folios 91 a 186).

Del informe policial para accidente de tránsito, y el croquis visto a folios 2 a 5, se puede establecer según lo allí informado como HIPOTESIS, vehículo 1, CD 157, No estar pendiente de los usuarios de la vía. VHC.- PEATON. CD.411. A.T.59 ley 769 CNT.

Del informe técnico de Reconstrucción, realizado por CESVI COLOMBIA, el mismo concluye. “1. Según el análisis de forma y lugar de impacto, la transeúnte realizaba el cruce por una zona no demandada. 2. Consideraciones de tipo dinámico señalan que el campero se desplazaba a una mínima velocidad del orden de 27 km/h, no pudiéndose demostrar que circulara sobre el límite de velocidad. 3. El análisis de visibilidad señala que a 1 s del contacto los involucrados contaban con visibilidad sobre su contrario. Sin embargo, a la velocidad de tránsito del campero, éste no podía detenerse antes del choque. 4. El anterior análisis de visibilidad se indicó, hasta tanto se verifique que en la escena había obstáculos visuales entre involucrados.

Dictamen que fue puesto en conocimiento del extremo actor, conforme a providencia de fecha 21 de marzo de 2018, folio 80; quien guardó absoluto silencio; tan solo en la audiencia inicial, realizó algunas observaciones a éste, sin que éste hubiere presentado otro dictamen pericial que desvaneciera el informe técnico.

El extremo demandado, aporta en copia la investigación penal a cargo de la fiscalía General de la Nación, FISCAL 22 LOCAL, por

238

Lesiones personales culposas, y copias que hacen parte de la investigación, obrantes a folios 86 a 186, siendo víctima la señora: ROSA DELIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, y la inculpada la señora ALEJANDRA CAJIAO MANJARRES, en cuya resolución de fecha 30-09-2017, resolvió archivar la actuación merced a las previsiones contenidas en el art.79 del C.P.P., esto es, por atipicidad objetiva de la conducta, no sin antes destacar que de surgir nuevos elementos probatorios que permitan variar tal resolución, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

Como consideraciones para llegar a tal resolución señalo “Una vez se realiza una confrontación con las normas sustantivas que regulan el delito culposo con la situación fáctica planteada, de bulto se advierte que en esta oportunidad quien creo el riesgo jurídicamente desaprobado fue el peatón ROSA DELIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, quien en forma imprudente y sin observar las reglas al deber objetivo de cuidado y las normas de tránsito que como peatón debe cumplir (art.58 Código Nacional de Tránsito Terrestre. Ley 769 de 2002)

Del testimonio del señor: ALEXANDER JAIME MEDINA, traído como prueba a favor del extremo demandado, se puede establecer de su manifestación que la demandada, conducía respetando las reglas de tránsito, y que de forma intempestiva la señora Rosa Delia Rodríguez de Ortiz, se precipito contra el auto, sin que pudiera darse cuenta, fue de forma súbita.

Al entrar a analizar las pruebas traídas por la parte demandada, se tiene que si bien así quedo reseñado en el informe policial que

239

milita a folios 2 a 5 del cuaderno principal, como infractores, el vehículo 1 “No estar pendiente de los usuarios de la vía”, y peatón art.59 de la ley 769 C.N.T., lo cierto es que la anotación que se registró en la casilla No. 12, atinente a posibles hipótesis que haya considerado el policía de tránsito que acudió al lugar de los hechos, esto traduce que tal supuesto HIPOTETICO, tanto para el vehículo 1, como para el peatón (lesionada), está desprovisto de prueba (falta su comprobación), sin que las partes hayan solicitado el testimonio de dicho servidor público JHON ROJAS REYES, con miras a que ofreciera mayor claridad y concreción al respecto; de la misma manera ocurrió en las actuaciones penales que no revelan dicho testimonio; por tanto, es una mera hipótesis o supuesto.

Ahora, si bien la autoridad penal (Fiscal 22 Local) arribó a adoptar una decisión de archivo de las actuaciones, por atipicidad objetiva de la conducta al considerar la culpa exclusiva de la víctima al no obedecer las normas de tránsito; lo cierto es que en estas actuaciones civiles, no es suficiente tener por probado ese hecho, sino como un hecho indiciario en contra de la lesionada, dejando la posibilidad de surgir nuevos elementos probatorios; téngase en cuenta que la decisión ( Resolución fiscalía) no es una sentencia penal, que produzca efectos de cosa juzgada penal.

Por demás, el testimonio del señor ALEXANDER JAIME MEDINA, no es suficiente en manifestar tan solo que la demandada ALEJANDRA CAJIAO MANJARREZ, observaba las normas de tránsito, y su velocidad no sobrepasaba la legalmente permitida en el lugar, que no advirtió la presencia de la lesionada, al precipitarse en forma intempestiva impactando el vehículo; pues

ZAO

si la persona que conducía el vehículo estaba al tanto de la vía y con la observancia de las normas de tránsito, sin que existieran obstáculos visuales, cómo es posible que a esa velocidad (25 a 30 kilómetros) no pudiera observar el peatón en la vía o pudiera evitar la colisión o esquivar para ser impactada la persona que estaba en la vía.

El dictamen pericial, si bien concluye que la transeúnte realizaba el cruce por una zona no demarcada; que el campero se desplazaba a una velocidad de 27 Km/h, no pudiéndose demostrar que circulara sobre el límite de velocidad, que de acuerdo a la velocidad de tránsito del campero, éste no podía detenerse antes del choque; lo que puede establecer este juzgador es que el informe técnico, parte de lo indicado en el informe policial, transcurriendo varios años desde que ocurrió el accidente; sin que del mismo se pueda establecer una verdad real, sino que se llega a una conclusión técnica, de acuerdo a un informe policial que en el proceso no concurrieron otros medios de prueba para tener la plena certeza de lo allí afirmado, ante todo la forma intempestiva de la lesionada, pues una es no observar las normas de tránsito y otra la inevitabilidad de producir el daño.

Al tamiz de lo discurredo, si bien las pruebas traídas al plenario y los argumentos del extremo demandado tratan de ser convincentes en alegar absoluta diligencia de la conductora demandada, trayendo a colación algunos conceptos técnicos como área del conocimiento en esa materia, la violación de normas legales; lo cierto es que también pueden construirse muchas hipótesis en punto a que pesar venir conduciendo con todas las precauciones de tránsito, a una velocidad que no

2A1

sobrepasara la legalmente permitida en el sector, cómo es posible que no pudiera visualizar a la peatón, pues se itera a esa velocidad en experiencia propia es suficiente para evitar atropellar a una persona; es decir, que el elemento culposo o imprudente de la víctima no está justificado y probado, como a manera de ejemplo que el peatón se lanzó contra el vehículo sin dar tiempo, un elemento extraño que no permitió visualizar la persona; si bien se asevera que intempestivamente impacto el automotor, este instante o descuido no se logra probar de manera fehaciente, o el elemento extraño o el producido por un tercero que no le haya permitido a la conductora evitarlo, si nos remitimos a la vía de acuerdo al informe policial, técnico y testimonial, no existieron obstáculos visuales, era una vía no concurrida, y no existían otros automotores en la vía, lo que surge un descuido fatal por parte de la conductora, como de la víctima.

Lo anterior ilustra la importancia de la prueba en este tipo de casos de responsabilidad civil, precisamente para que por encima de toda duda refulja coruscante una culpa exclusiva de la víctima y la plena inocencia del presunto victimario, sin que sea admisible especulaciones o análisis subjetivos de las partes, pues imperioso es reiterar que era carga del demandado desvirtuar la presunción de culpa que recae sobre él en razón de estar ejerciendo una actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores) al tenor de la jurisprudencia transcrita varias líneas atrás, sin excluir la culpa de su lesionada.

Sin embargo, lo tiene dicho la jurisprudencia, la intervención de la víctima en el suceso dañoso debe ser apreciada "al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad

ZAZ

peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para ‘determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto’, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio”.

No obstante, la doctrina contemporánea se ha decantado por la teoría de la ‘causa adecuada’, que en últimas es un “juicio de idoneidad o cálculo de probabilidades” tendiente a esclarecer “si la acción u omisión que se aprecia era de ordinario apta para provocar el daño”, o como lo dice la jurisprudencia más reciente, se trata de “escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada”.

Ante ese norte, lo primero que detecta este despacho es que la sola presencia de la peatón en la vía no observando las normas de tránsito, como fue pasar la vía por una zona no demarcada, o no estar acompañada de otra persona, no es una causa ‘suficiente’ del accidente; tampoco lo es que no tuviera el cuidado u obrar en forma imprudente al cruzar la vía, porque en cualquier caso forzosamente intervino la conducta del conductor del automotor quien desplegaba una actividad peligrosa a contrario de la víctima - peatón.

Es más, no resulta presumir que pese a la conducta de la víctima, la conductora pudo hacer mucho para evitar el incidente, pero el plenario revela que sólo frenó luego de haber impactado a la víctima, además, no hay constancia de que hubiere emprendido

243

maniobras evasivas para sortear o evitar el accidente, se itera a una velocidad de 25, 27 kilómetros hora, como es posible no evitar ver a la víctima en la vía, sin que se produjera el elemento extraño u obstáculo, o el accionar de un tercero.

Como se ve, no siempre el comportamiento imprudente de la víctima tiene verdadera incidencia en el desenlace de un hecho dañino y mucho menos puede servir de excusa para que otro obre con displicencia. Sobre todo tratándose de la circulación vial, donde ante todo priman los deberes de los automovilistas, pues al conducir un vehículo con un elevado potencial dañoso -por su peso, fuerza y velocidad- están obligados a desplegar suma prudencia en su actividad, deber del que naturalmente no se libran simplemente porque otro desatiende las reglas de tránsito.

Entonces, no hay manera de sostener que por el simple hecho que la víctima no respeto las normas de tránsito, u obró de manera imprudente al pasar la vía, no percatándose que venía un automotor; aunque tampoco puede ignorarse la significación de esta conducta, pues probablemente si el afectado hubiera tomado las precauciones del caso, las cosas habrían sido diferentes. Queda claro que alguna incidencia tuvo la víctima en el resultado fatal, pero insístase, su papel no es exclusivo.

Cabe deducir, así, que en la producción del daño concurrió tanto el accionar de la lesionada como el de la conductora del automotor, pues además de ir desplegando una actividad peligrosa con una potencialidad del riesgo sustancialmente superior a la del peatón, lo que *per se* permite atribuirle responsabilidad no siendo causa exclusiva el hecho del afectado,

244

la realidad es que la conductora no visualizó al peatón, y no frenó oportunamente ni esquivó a tiempo a quien terminó arrollado dadas las condiciones de la vía.

El caso, entonces, adquiere todas las señales de una **'conurrencia de culpas'**, concepto que no refiere al criterio de culpabilidad, sino al de la concausa, atendiendo que en la producción del daño interviene el accionar del agente dañador y el del afectado, por lo que "la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima". Esta circunstancia apareja la reducción de la indemnización al tenor del artículo 2357 del Código Civil, norma que, dicho sea de paso, "no contiene una tarifa o indicación precisa de la reducción en él autorizada lo que significa que el legislador deja a la prudencia del juez la manera en que debe operar la mengua en el importe del resarcimiento.

En esa medida, considera este operador jurídico que la demandada señora ALEJANDRA CAJIAO MANJARRES, quien conducía el automotor de placa NBU-363, y que impacto en la humanidad de la señora ROSA DELIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, tiene una mayor intervención en la producción del daño, primeramente por recaer en ella una presunción de culpa que recae sobre ella en razón de estar ejerciendo una actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores), y no haber demostrado en forma certera la culpa exclusiva de la víctima; por su parte, en la víctima también recae una culpabilidad al no observar las normas de tránsito y no obrar con prudencia y cuidado al pasar la vía, pero en menor grado a su victimaria.

245

Por lo que al graduar este hecho culpable, se fijará en la conductora del automotor demandada en un 70%, y en la víctima demandante en un 30%.

No prospera el medio exceptivo de fondo.

- **A las excepciones de: “INDETERMINACION DE LA PRETENSION Y ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR EN LA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE” y “INDETERMINACION DE LA TASACION DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO”.**

Sea lo primero referirnos al Juramento estimatorio señalado en la demanda por el actor, como medio de prueba.

En efecto, el artículo 206 del Código General del Proceso, establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.(...)”

El Juramento Estimatorio es el señalamiento razonable del monto del perjuicio material reclamado, cumple una función

246

demostrativa por lo que es un medio de prueba que tiene como fin acreditar, de manera autónoma y sin necesidad de otros documentos u otras pruebas, el valor de las pretensiones de la demanda cuando las mismas versen sobre indemnizaciones, compensaciones y/o el pago de frutos o mejoras.

El Juramento Estimatorio es la prueba del valor de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretenda, pero ello siempre y cuando se presente con las condiciones que indica la norma y siempre y cuando su cuantía **no sea objetada** por la parte contraria.

La norma de la que venimos hablando establece en todo caso unos requisitos que serán necesarios para que se entienda que la parte ha cumplido satisfactoriamente con el requisito. Así, podemos hablar de por lo menos tres requisitos de presentación del Juramento Estimatorio: i) estimar razonadamente la suma que se pretende; ii) discriminar la suma contenida en el Juramento Estimatorio; iii) y por último, que este debe estar contenido en la demanda o petición correspondiente.

Lo que busca este requisito es “prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aún, cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberán aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que no estén debidamente justificadas y discriminadas.

Sin entrar a mayores disquisiciones es palpable que el actor en la demanda, como en el escrito que subsana de la demanda, visto

a folios 15, 16 y 17; no cumple con el requisito previsto en el art. 206 del C.G.P., en cuanto a la estimación razonada de los perjuicios, como tampoco discriminó debidamente sus valores, pues solo se remite a señalar como perjuicios por DAÑO EMERGENTE la suma de \$300.000.000,00, y LUCRO CESANTE, la suma de \$90.000.000,00, señalando unos hechos que por manera exista una estimación razonada y la discriminación del daño emergente, como el lucro cesante; por lo que el mismo no puede tenerse como prueba; amén que dicha estimación es refutada a través del medio exceptivo de fondo. Ahora, la no determinación de los perjuicios en debida forma no es una sanción para el actor, sino que tal estimación deja de ser un medio de prueba. (art. 206 del C.G.P.)

En estas condiciones, se tendrán como *perjuicios* aquellos que resulten probados en el proceso.

- **Perjuicios materiales.**

De acuerdo al informe pericial de la clínica forense, vista a folios 6 y 13, y la historia clínica aportada al plenario, vista a folios 188 a 200, puede establecerse que efectivamente la demandante sufrió en su humanidad unas lesiones producto del accidente de tránsito objeto de esta demanda, lo que le produjo una incapacidad de 95 días, y secuelas de orden estético fijadas en valoración médico legal GCLF-DRB-16219-C-2014, y secuelas funcionales así: PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA LOCOMOCION DE CARÁCTER TRANSITORIO, PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARACGTER TRANSITORIO.

248

De los daños a que hace referencia el informe pericial o su historia clínica, no se trae prueba que acredite cuantitativamente el valor del daño sufrido, y menos en el valor pretendido en la demanda, se itera los mismos no fueron estimados razonadamente, como tampoco discriminados; sin embargo existe prueba de la incapacidad médica fijada en 95 días, que tampoco puede deducirse un valor o prueba que respalde éste; por lo que este juez acudirá a lo estimado por la jurisprudencia patria, que de no tenerse prueba de tales valores, se calculará por el salario mínimo legal mensual.

En cuanto, a los perjuicios reclamados en la demanda, referente a la improductividad por no poder laborar, gastos de servicios de enfermeras diurnas y nocturnas, pagar taxis para presentarse a las entidades hospitalarias a recibir sus tratamientos, no son probados en esta demanda, pues el actor mostró una total pasividad sin preocuparse desde inicio a demostrar los perjuicios que dice haber sufridos.

Corolario de lo anterior, sólo se reconocerá como perjuicio material la incapacidad médica por 95 días, los que se calcularán por el salario mínimo legal vigente para el año en que se produjo la incapacidad, esto es, el año 2.014.

**- Daño Moral.**

Resta por tanto, a tasar el DAÑO MORAL de la parte actora, que a su decir produjo una intranquilidad espiritual, tanto a ésta como a su familia, por el accidente ocurrido en su humanidad.

247

En lo tocante a esta especie de perjuicios, ha expresado la Corte Suprema de Justicia: “Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.

De ahí que, atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede quedar librada, al sólo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, porque no, la misma identidad del ofensor, habida cuenta

250

que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado". (Sentencia de 5 de mayo de 1999, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles).

Bajo esos presupuestos, y, por cuanto, sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. Mas en este punto se hace necesario distinguir, como de antaño lo ha sostenido la jurisprudencia, entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador.

Es necesario señalar que la parte actora, no trajo al plenario como tampoco solicitó prueba alguna que demostrara el perjuicio moral estimado en la demanda y que pudiera haber recibido la demandante; por lo que este juzgador solo se valdrá de la Historia clínica aportada al proceso, así como del informe pericial de la Clínica Forense del Instituto Medicina legal y Ciencias Forense, obrante a folios 6 y 7, donde da cuenta la lesiones personales recibidas por el accidente de tránsito, el manejo intrahospitalario, las secuelas de orden estético y funcionales, la incapacidad recibida, que de acuerdo a ello, presenta unas secuelas de orden físico que afecta el rostro de carácter permanente, y una perturbación funcional de carácter transitorio, por lo que de alguna manera genera en la lesionada un dolor, aflicción y desasosiego que debe ser reparado; pero en cierto grado a percepción de este juzgador, pues como se dijo la actora no se

preocupó en demostrar el grado de dolor y sufrimiento que suportó por las lesiones recibidas, o las que esté sufriendo por las secuelas que quedaron en su humanidad.

Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que se fijarán o tasarán en la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes para el año 2.020, fecha en que se dicta esta sentencia.

#### - **Del llamamiento en garantía**

Como quiera que la póliza de seguro por Responsabilidad Civil Extracontractual, numeral 6 de la Póliza de Seguro 021169267/8921, cubre perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, su responsabilidad será hasta límite de la suma asegurada, por el pago de los perjuicios materiales y morales tasados en el capítulo anterior, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas a que arribó este operador jurídico en estas consideraciones.

En efecto, la demandada ALEJANDRA CAJIAO MANJARRES, por conducto de apoderado llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón del contrato de seguro 0211692678921, el cual amparaba los riesgos de responsabilidad civil extracontractual en que se vea involucrado el automotor de placas NBU 363, conducido por la asegurada demandada en este proceso, y por el siniestro ocurrido el 4 de febrero de 2.014, encontrándose en vigencia el seguro, cuyo amparo cubre la suma de tres mil millones de pesos.

234

perjuicios a favor de la parte demandante señora **ROSA DELIA RODRIGUEZ DE ORTIZ**, los siguientes: i) Daño Material.- La suma de \$1.365.466,66 M/cte., por concepto de 95 días de incapacidad, liquidados en el salario mínimo legal vigente del año 2.014, y en la proporción del 70% ii) La suma de \$30.723.105,00 M/cte., por concepto de daño moral, equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.020, y en la proporción del 70%, siendo estas sumas de dinero el resultado de la liquidación matemática, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo demandado. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$3.360.000,00, M/cte, equivalentes al 70%; inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

**CUARTO:** En oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C.	La anterior
providencia	se notifica por
anotación en Estado No.	13
hoy	03 JUL. 2020
El Secretario,	